

SECRETARÍA: 15 de julio de 2021. Agrego al proceso ejecutivo singular 2021 00144 la solicitud de suspensión del proceso realizado por las partes.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



| | |
|------------------------|-------------------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Demandante | SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S. |
| Demandados; | PAULA LILIANA PINTO VELEZ |
| | JHON JAIR ROMERO OSPINA |
| Radicación: | 17 380 40 89 005 2021 00144 00 |
| Interlocutorio: | 632. |

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, julio dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021.)

Vista la constancia que antecede y para resolver la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, tendrá que indicarse que aquella es una figura contemplada en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, la cual contiene dos exigencias para concederla y que son:

- Común acuerdo y
- Término de la suspensión.

El documento allegado al proceso contiene los requisitos referenciados, esto es, las partes efectuaron la petición de manera conjunta y especificaron que el término de la suspensión será de DOS (2) MESES contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por anotación en estado.

Igualmente se tendrán notificados por conducta concluyente a los demandados **PAULA LILIANA NIETO VELEZ** y **JHON JAIRO ROMERO**

OSPINA, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR: la **SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo singular 17380 40 89 005 2021 00144 00 en el que figura como demandante **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S** y demandados **PAULA LILIANA NIETO VELEZ y JOHN JAIRO ROMERO OSPINA**, por el término de **DOS (2) MESES**, que se contabilizará a partir del día siguiente la notificación de este auto por anotación en estado.

SEGUNDO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados **PAULA LILIANA NIETO VELEZ y JOHN JAIRO ROMERO OSPINA**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE;

